

Sustentación Recurso de Apelación de Sentencia de Primera Instancia No. 003 del 02 de febrero de 2021 del Juzgado Quinto Civil Municipal Palmira Proceso de Pertenencia Radicación No. 2019-00072-01 Demandante: María Mercedes Raffo Palau (q.e.p.d) Sucesor

Francisco Antonio Calderon Vivas <francalvivas@hotmail.es>

Lun 1/03/2021 12:39 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (370 KB)

Sustentación Recurso de Apelación Juzg. 1° Civil del Circuito Palmira V..pdf;

Señora

**JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira Valle

E. S. D.

**ASUNTO:** Sustentación Recurso de Apelación de la Sentencia de Primera Instancia No. 003 del 02 de febrero de 2021 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira Valle

**REFERENCIA:** Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia

**RADICACIÓN:** 76-520-40-03-005-2019-00072-01

**DEMANDANTE:** María Mercedes Raffo Palau (q.e.p.d.) Sucesor procesal Andrés Caicedo Raffo

**DEMANDADOS:** Giovanni Storino Palacio y Personas Inciertas e Indeterminadas.

Me permito enviar escrito de sustentación del Recurso de Apelación de la Sentencia No. 003 del 02 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira Valle, en tres (3) folios.

Atentamente,

**FRANCISCO ANTONIO CALDERÓN VIVAS**

Abogado.

Señora

**JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira Valle

E. S. D.

**ASUNTO:** Sustentación Recurso de Apelación de la Sentencia de Primera Instancia No. 003 del 02 de febrero de 2021 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira Valle

**REFERENCIA:** Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia

**RADICACIÓN:** 76-520-40-03-005-2019-00**072-01**

**DEMANDANTE:** María Mercedes Raffo Palau (q.e.p.d.) Sucesor procesal  
Andrés Caicedo Raffo

**DEMANDADOS:** Giovanni Storino Palacio y Personas Inciertas e Indeterminadas.

**FRANCISCO ANTONIO CALDERÓN VIVAS**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio de la profesión, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de Curador Ad litem de LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS demandadas en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, y acogiéndome a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 327 del Código General del Proceso, a través del presente en nombre de mis representados procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 003 del 02 de febrero de 2021 proferida en primera instancia por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira Valle en este proceso, en los siguientes términos:

La sustentación versa sobre los reparos que hice a la referida sentencia en el orden en que fueron planteados:

1° No encontrarse plenamente demostrada la **POSESIÓN**, por falta de uno de sus elementos esenciales como es el **Animus**.

De acuerdo al acervo probatorio, en especial los testimonios recibidos en la audiencia, donde se destaca que la demandante ha realizado sobre el predio que pretende usucapir limpieza y mantenimiento, haber sembrado huertas, construido una cerca y un pequeño parqueadero para las motos de sus estudiantes, hechos **físicos** éstos considerados por la jurisprudencia como manifestaciones de subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, pudiéndose considerar así, probado que la parte actora ha cumplido con el elemento material o externo de la posesión, que es el **Corpus**, tener la cosa, usarla para su propio beneficio; pero NO aparece plenamente acreditado el segundo elemento esencial de la posesión **El Animus**, lo subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño que ejerza sobre el bien, pues no aparecen acreditados hechos ejercidos que conforme a la ley, sean expresivos de la posesión, entre ellos el pago de facturas de servicios públicos, y el más significativo, el pago del impuesto predial del bien que pretende usucapir, motivo que hace que el bien se encuentre embargado por la Dirección de Cobro Coactivo del Municipio de Palmira, por falta de pago de dichos impuestos desde el año 2016, según se puede constatar en el Certificado Especial de Pertenencia de Pleno Dominio expedido por la

ABOGADO

*Universidad Libre de Colombia Seccional Cali*

señora Registradora de Instrumentos Públicos de Palmira anexo con la demanda, exponiendo así el bien a todas las consecuencias jurídicas que esto trae como el secuestro y posterior remate, llegando hasta perderlo, no demostrando tener el debido interés, el ánimo de señor y dueño sobre dicho bien, únicamente anexa facturas del impuesto predial con los valores a pagar, sin ninguna constancia de sus pagos, las adjunta para demostrar el avalúo catastral del mismo, con el fin de establecer la competencia para conocer del proceso.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Magistrado Ponente Doctor César Julio Valencia Copete, en Sentencia de Noviembre 05 de 2003, Referencia: Expediente **7052**, ha establecido que para usucapir deben aparecer cabalmente estructurados los elementos configurativos de la posesión, esto es, **el Animus y el Corpus**, significando el animus, el elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno, y el segundo, el corpus, lo material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propia beneficio y otros parecidos.

También la Corte Constitucional en Sentencia T-518 de 2003, sobre la posesión ha precisado que la Posesión es “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño”. De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: **El Corpus y el Animus**. El Corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El Animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende.

Así las cosas, y entrando nuevamente al caso que nos ocupa, el demandante no ha demostrado el elemento interno o subjetivo de la posesión, pues como lo expresa la jurisprudencia, como la traída por el Señor Juez de primera instancia, aún hubiera anexado copia del último pago del impuesto predial, como una forma a última hora de cumplir ese requisito, esa factura no sería probatoria del Animus de la posesión, pues durante todo el tiempo alegado no ha acreditado otros actos de señor y dueño sobre la propiedad que pretende, lo único que aparece es haber tenido la cosa, ejerciendo explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como realizarle mantenimiento, levantar construcciones y usarla para su propio beneficio.

Por lo tanto, no se encuentra plenamente demostrada la **posesión** por falta de uno de sus elementos esenciales, como es el **Animus**.

2° No aparece debidamente acreditado el tiempo necesario legal establecido para la prosperidad de la pretensión, pues no solo interrumpe el término de prescripción durante la posesión el “*Recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor*”, como lo consagraba el derogado artículo 2524 del C.C., y que dice la doctrina que tomó como directriz el Señor Juez de primera instancia, sino actos que también adviertan al poseedor del interés que tiene el demandante de ejercer el derecho real sobre el bien, que es el propósito de la interrupción civil durante el tiempo de la posesión, pues también dice la doctrina al respecto

ABOGADO

*Universidad Libre de Colombia Seccional Cali*

que la interrupción civil es definida como “La cesación de la pasividad del sujeto en contra de quien se prescribe”, dando paso a que la interrupción civil de la prescripción adquisitiva sea entendida como la “Actividad del que se pretende dueño de la cosa”; por tanto debe entenderse que la expresión recurso judicial, no hace alusión única y exclusivamente a la demanda en su sentido técnico, sino que se refiera a toda actividad del que se pretende dueño de la cosa.

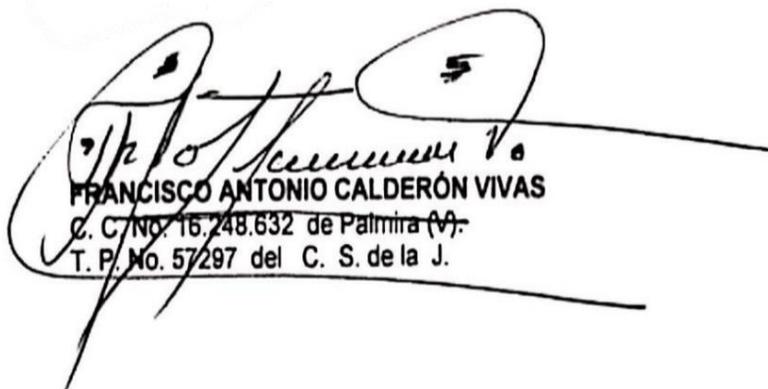
En el presente caso, el demandado realizó actos notariales que advirtieron al poseedor de su interés que tiene de ejercer el derecho real sobre el bien objeto de Litis, realizando actividades tales como delimitarlo por sus respectivos linderos, dándole plena identidad, y posteriormente identificarlo con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. **378-164470** que le abrió la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira el 12 de enero de 2010, y que actualmente tiene, siendo actos jurídicos que indudablemente reflejan poderío de señor y dueño sobre el predio a usucapir, interrumpiéndose así la inactividad sobre dicho bien, y que conoció la parte demandante, pues los utilizó en especial el Certificado de Tradición y Libertad adjuntándolo a la demanda.

Interrumpido el término de la posesión con los actos notariales realizados por el demandado el 29 de diciembre de 2009, y entendido culminado el término de posesión con la presentación de la demanda el 26 de febrero de 2019, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, pues el auto admisorio de la misma se notificó a los demandados dentro del término del año, contado a partir del día siguiente de la notificación de ese auto al demandante, se determina que han transcurrido nueve (9) años y dos (2) meses, tiempo menor al establecido legalmente en el artículo 2532 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, artículo 6°, de los diez (10) años. Motivo que hace que no se cumpla con el término del tiempo legalmente establecido.

Con fundamento en todo lo anterior, respetuosamente solicito a la Señora Juez de Segunda Instancia, se Revoque la Sentencia No. 003 del 02 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, y en su lugar se declare probada la excepción propuesta denominada “Falta de Presupuestos para la Procedencia de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio” por no cumplirse con los presupuestos estructurales establecido para ello.

De la Señora Juez,

Atentamente,



FRANCISCO ANTONIO CALDERÓN VIVAS  
C. C/ No. 16.248.632 de Palmira (V)  
T. P. No. 57297 del C. S. de la J.

*Francisco Antonio Calderón Vivas*

4

ABOGADO

*Universidad Libre de Colombia Seccional Cali*